



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

CIUDAD DE BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE MAYO DE 2020

VISTO el expediente EX-2020-32097399-APN-SD#ENRE, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 311/2020, el Decreto N° 297/2020, el Decreto N° 260/2020, el Decreto N° 277/2020, la Resolución MDP N° 173/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del DNU N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), el cual fue sucesivamente prorrogado hasta el día 24 de mayo del corriente por los DNU N° 325, N° 355, N° 408 y N° 459 del año 2020.

Que este Ente ha recibido diversas comunicaciones de usuarios encuadrados en las categorías T2 y T3 manifestando la imposibilidad de cumplir con el pago de la potencia contratada, debido a que sus actividades se han visto afectadas por el ASPO.

Que la normativa tarifaria permite que los usuarios y las distribuidoras contraten la capacidad de suministro de acuerdo con lo establecido en los Capítulos 2 y 3 de los respectivos Subanexos I “Régimen Tarifario- Cuadro Tarifario” que integran el Anexo

XIV de las Resoluciones ENRE N° 63 y N° 64 del año 2017 y sus modificatorias, que aprobaron las Revisiones Tarifarias Integrales (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que dicha normativa establece el cargo correspondiente a facturar, según el acápite b) del inciso 4) de ese Subanexo, como así también, dispone que antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, el usuario y la distribuidora convendrán por escrito la “capacidad de suministro” definiéndose por tal “la potencia en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos -bajo la modalidad de registro de ventana fija-, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega”.

Que la contratación de la potencia es negociada entre los usuarios y las distribuidoras, de acuerdo con la facultad que otorga el marco regulatorio eléctrico, en función de las necesidades productivas y/o comerciales habituales de cada establecimiento.

Que la pandemia declarada con motivo del coronavirus COVID-19 produjo, en forma extraordinaria e imprevisible una alteración en la actividad económica y en la demanda del suministro eléctrico que no pudo ser prevista al momento de la celebración de los respectivos contratos, y que, de mantenerse las condiciones pactadas con anterioridad a este hecho imprevisto puede generarse que las prestaciones a cargo de los mismos se tornen excesivamente onerosas o de imposible cumplimiento.

Que la denominada teoría de la imprevisión es receptada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial, en el que se dispone que una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración de un contrato, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación.

Que, en línea con lo expuesto, dicho Código establece que en los casos en que la imposibilidad de cumplimiento es sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad (artículo 955). Asimismo, prevé el caso de que la imposibilidad de cumplimiento sea temporaria, y en este supuesto, dicha imposibilidad podrá tener efectos extintivos cuando el plazo sea esencial o se frustre el interés del acreedor (artículo 966).

Que, en ese sentido, resulta razonable que aquellos usuarios afectados por el ASPO se encuentren ante una imposibilidad temporaria de cumplir con ciertas obligaciones originadas en los contratos de suministro de energía eléctrica o las mismas se hayan vuelto

excesivamente onerosas, en particular, aquellas que importan costos fijos, los cuales fueron previstos para otras circunstancias.

Que, en consonancia con lo resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde tomar medidas que mitiguen el impacto de la pandemia en los aspectos económicos y sociales, asegurando -al mismo tiempo- la continuidad, universalidad y accesibilidad del servicio público de energía eléctrica.

Que, particularmente, el DNU N° 311/2020, estableció en los artículos 1, 2 y 3, con la finalidad de atenuar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria de las personas detalladas en dicha norma. Además, dispuso que la autoridad de aplicación (MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO) podrá incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1 y 2, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven.

Que, la Resolución N° 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, reglamentó el decreto antes mencionado, estableciendo que los usuarios y usuarias particulares que no se encuentren incluidos en los supuestos previstos en el artículo 3 de dicho decreto, podrán solicitar la inclusión como usuario alcanzado por la medida, acreditando una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su capacidad de pago.

Que, siguiendo un criterio similar al elaborado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, corresponde que aquellos usuarios de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje que hayan sufrido una caída del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia, puedan plantear ante las distribuidoras la suspensión o pago parcial de la potencia contratada -hasta que la recuperación de la demanda alcance el SETENTA POR CIENTO DE LA DEMANDA CONTRATADA (70%)- mientras dure el ASPO, y abonar el resto de los cargos. Asimismo, en caso de que así lo consideren, los usuarios podrán comunicar la resolución total o parcial de los contratos o solicitar su recategorización de acuerdo a la nueva situación.

Que dicha opción podrá ser utilizada a partir de las liquidaciones originadas desde el 20 de marzo del corriente. Las facturas de servicio que hayan recibido los usuarios pero que aún no fueron abonadas podrán ser alcanzadas por esta medida, teniendo los usuarios la opción de abonar únicamente el resto de los cargos tarifarios.

Que para el caso de los usuarios que optaron por suspender el pago de la potencia contratada, las deudas que se generen por el período de la suspensión serán abonadas de acuerdo a los planes de facilidades de pago que otorgarán las concesionarias, conforme las pautas que establezca oportunamente este Ente Regulador.

Que aquellos usuarios que opten por resolver total o parcialmente el contrato de suministro o soliciten su readecuación, se considera razonable que no sea aplicable el plazo de espera de un año que requiere el inciso 2 de los Capítulos 2 y 3 de los respectivos Subanexos I “Régimen Tarifario – Cuadro Tarifario” que integran el Anexo XVI de las Resoluciones ENRE N° 63 y 64 de 2017, y sus modificatorias, que aprobaron las RTI de EDENOR S.A. y de EDESUR S.A. para la reconexión; ni tampoco el cobro de importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado.

Que lo que se resuelve en el presente acto importa una adecuación transitoria de las normas que regulan la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, en particular las regulaciones relativas a las condiciones de contratación de los usuarios de tarifas T2, T3 y Peaje, con motivo de la situación sobreviniente como consecuencia del ASPO y su impacto en la economía en general. Estas medidas, son necesarias para resguardar el interés general, en tanto tienden a preservar la sustentabilidad económica de los usuarios de medianas y grandes demandas y su condición de usuario y, por lo tanto, de las propias distribuidoras como sus prestadoras del servicio.

Que corresponde señalar que las distribuidoras son responsables de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en función de lo establecido en el artículo 56 incisos a), b) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Los usuarios de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje alcanzados por el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 que hayan sufrido una reducción del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** o más en su demanda de potencia, podrán suspender el pago o realizar pagos parciales a cuenta de la potencia contratada de los contratos de suministro de energía eléctrica –hasta que la recuperación de la demanda alcance el **SETENTA POR CIENTO (70%)**-, manteniéndose la obligación de pago del resto de los cargos. Los usuarios podrán, asimismo, optar por resolver el contrato o solicitar su recategorización tarifaria acorde a las nuevas circunstancias sobrevinientes.

ARTÍCULO 2.- Los usuarios podrán hacer uso de las opciones antes expuestas para las obligaciones pendientes de cancelación que se hayan generado a partir del 20 de marzo del corriente y para los casos de facturaciones de servicio que hayan recibido pero que aún no fueron abonadas. La presente mantendrá su vigencia mientras dure el ASPO, pudiendo prorrogarse si se mantienen las condiciones que fundamentan la medida.

ARTÍCULO 3.- Para el caso de los usuarios que optaron por suspender el pago de la potencia contratada o hayan realizado pagos a cuenta, y deciden mantener la contratación de potencia, las deudas que se generen por el período de la suspensión serán abonadas de acuerdo a los planes de facilidades de pago que otorgarán las concesionarias, conforme a las pautas que establezca oportunamente este Ente Regulador.

ARTÍCULO 4.- Para el caso que los usuarios alcanzados por esta resolución opten por resolver total o parcialmente el contrato de suministro o soliciten su readecuación, no será aplicable el plazo de espera de un año que establece el inciso 2 de los Capítulos 2 y 3 de los respectivos Subanexos I “Régimen Tarifario- Cuadro Tarifario” que integran el Anexo XIV de las Resoluciones ENRE N° 63 y N° 64 del año 2017, y sus modificatorias, que aprobaron las Revisiones Tarifarias Integrales de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), para la reconexión, ni tampoco el cobro de importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado.

ARTÍCULO 5.- Las concesionarias deberán facilitar los medios necesarios para que los usuarios realicen las comunicaciones correspondientes de la presente resolución a través

de medios digitales y/o telefónicos, debiendo comunicar de forma clara los alcances de cada una de las opciones. Asimismo, deberán dar adecuada difusión de la presente a través de su página web, canales de atención comercial y redes sociales, medios gráficos - diarios- y en las propias liquidaciones de servicio público de los usuarios.

ARTÍCULO 6.- Las concesionarias deberán remitir semanalmente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) un informe con las suspensiones, modificaciones y/o resoluciones contractuales que fueron realizadas con fundamento en la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A..

ARTICULO 8.- Regístrese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCIÓN ENRE N° 035/2020

ACTA 1606

Federico José Basualdo Richards

Interventor

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Citas legales

Acta ENRE 1606/2020